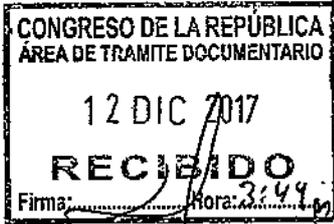


Proyecto de Ley N° 2249 / 2017 - CR

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
Año del Buen Servicio al Ciudadano
CONGRESO DE LA REPUBLICA
COMISION DE SALUD Y POBLACION

Proyecto de Ley N°



15 DIC 2017

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA
IDONEIDAD DE LOS RECURSOS HUMANOS EN
SALUD

La Congresista de la República que suscribe, YENI VILCATOMA DE LA CRUZ, en su condición de Congresista independiente y haciendo uso de las facultades legislativas que le confiere el artículo 107ª de la Constitución Política del Perú y los artículos 75ª y 76ª del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto:

1. FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente

LEY QUE FORTALECE LA IDONEIDAD DE LOS RECURSOS HUMANOS EN SALUD

Artículo 1.- Objeto

En el marco del derecho a la protección de la salud, la presente Ley tiene por objeto fortalecer la idoneidad de los recursos humanos en la prestación de los servicios de salud y garantizar que las atenciones de salud se brinden por profesionales de la salud adecuadamente formados y con competencias acorde a los perfiles profesionales que requiere el Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud en sus diferentes niveles.

Artículo 2.- De la Autoridad Nacional de Ordenación de Perfiles Profesionales en Salud

Constitúyase la Autoridad Nacional de Ordenación de Perfiles Profesionales en Salud que estará integrada por:

- El representante del Ministro de Salud, quien la presidirá
- El Director de la Oficina General de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, quien además actuará como secretario técnico
- El representante de las direcciones o gerencias regionales de salud, elegido en la Comisión Intergubernamental de Salud CIGS.
- El representante de EsSalud
- El representante de la Sanidad de las Fuerzas Armadas
- El representante de la Sanidad de Policía Nacional del Perú

El Ministerio de Salud, por Resolución Ministerial aprobará a propuesta de la Autoridad, su reglamento de sesiones y demás normas que requiera para su funcionamiento. Los miembros de la Autoridad no percibirán dietas.

Artículo 3.- De los alcances de la Autoridad

La Autoridad establecerá a partir de estudios técnicos los perfiles de competencias profesionales de cada uno de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales, considerando los niveles de



atención, a partir de las necesidades en los servicios del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud.

Los perfiles de competencias profesionales establecidos se constituyen en base para el desarrollo de los instrumentos de gestión de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicos y privados.

Disposición Final

Única.- Las denominaciones de cada una de las profesiones de la salud, son aquellas establecidas en el literal a) del numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153. Queda prohibido cualquier denominación distinta o agregado, así como cualquier expresión que le atribuya un sentido o condición distinta a su denominación profesional y que pueda causar confusión en el usuario de los servicios de salud.

Artículo 4º Vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano Comuníquese al señor Presidente de la República para promulgación.

Handwritten signatures and initials:
M.F.N.
201 ventura
DIPAS

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,/4..... de Diciembre del 2014.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2249 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de Salud y Población

JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado. En consecuencia se desprende que es responsabilidad del Estado velar por la integridad de las personas en todos sus ámbitos y dimensiones. En esta línea, el artículo 7 de la CPE reconoce como un derecho programático a la protección de su salud y el deber de contribuir a su defensa.

El Tribunal Constitucional¹ al referirse al contenido del artículo 7 de la CPE, señala que el "derecho a la protección de la salud, reconoce el derecho de la persona de alcanzar y preservar un estado de plenitud física y psíquica", definiendo a la salud como "(...) el funcionamiento armónico del organismo tanto del aspecto físico como psicológico del ser humano."

En la misma línea de ideas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización Mundial de la Salud (OMS) (OMS observación General 14 (2000)), ha señalado que el derecho a la salud no implica derecho a estar sano, sino que compone libertades y derechos concretos que abarcan cuatro elementos: Disponibilidad, Accesibilidad, Aceptabilidad y Calidad. Estos elementos, han sido recogidos por el ordenamiento jurídico nacional, en la Ley N° 28983, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (LIO), que en su artículo 6° señala: "i) Garantizar el derecho a la salud en cuanto a la disponibilidad, calidad, aceptabilidad y accesibilidad a los servicios"

Importa para la presente exposición de motivos, referirnos al elemento de calidad, el mismo que ha sido desarrollado como la garantía que el Estado debe brindar en el marco del derecho a la protección de la salud, para que los establecimientos de salud, bienes y servicios de salud sean apropiados desde el punto de vista científico y médico. Es decir, que el Estado debe velar, entre otros, porque los profesionales de la salud sean idóneos para que brinden sus servicios de modo que los pacientes puedan alcanzar la recuperación de su salud.

La idoneidad de los profesionales de la salud, se compone de varios aspectos, entre ellos el formativo de base, la especialización, capacitación y el post grado. Esta idoneidad, además de ser garantizada por el Estado desde el punto de vista educativo, debe también ser garantizada desde el punto de vista prestacional; en razón a que el ejercicio de las profesiones de la salud tiene la especial particularidad que

¹ STC Exp. 2945-2003-AA/TC

implican en sí misma el riesgo en la salud y la vida de las personas, aquellas que son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

El cumplimiento del rol del Estado para hacer efectivo de manera progresiva el derecho a la protección de la salud en la dimensión de calidad, exige que se adopte políticas de Estado en materia de Recursos Humanos en Salud, que ordenen los perfiles y establezcan las competencias adecuadas de cada profesional del equipo de salud; en razón a que la denominación de los profesionales no basta para definir el perfil y ámbito de competencias de cada uno de ellos; toda vez que la salud al ser un derecho humano fundamental, debe ser atendida de acuerdo a las necesidades que el Estado requiera, partiendo de un estudio de la realidad sanitaria, epidemiológica nacional y de lo requerido por el sistema nacional coordinado y descentralizado de salud.

En consecuencia, entendemos que la esencia y eje fundamental de los servicios de salud es el recurso humano de salud, es decir el equipo de profesionales de la salud que desarrollan diversas actividades propias del ejercicio de su profesión y que están destinadas a otorgar los medios que la ciencia y la tecnología ofrecen para que quien padezca de enfermedad, pueda recuperar su salud. Este equipo de profesionales, no obstante tienen diversos ámbitos de competencias profesionales, estos se integran en un ejercicio profesional coordinado que se realiza en equipo en los establecimientos de salud y que en ocasiones suelen presentarse superposiciones entre unos y otros, dándose casos en los que profesionales de la salud, sin la debida base científica, ejecutan actos que resultan ser propios de una profesión ajena, poniendo en riesgo a la persona humana.

Es responsabilidad del Estado, a través de la autoridad de salud², conforme lo establece el artículo 9 de la carta constitucional concordado con el numeral a) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud. D. Leg. 1161, quien determina la política nacional de salud, supervisando su aplicación, y teniendo la responsabilidad de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud, con calidad, oportunidad y otras condiciones propias de los servicios de salud.

Igualmente, el Título Preliminar de la Ley General de Salud Ley N° 26842 (LGS) establece que la protección de la salud es irrenunciable, es de interés público y que por tanto es potestad del Estado

² La Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud D. Leg. N° 1161 (LOF MINSA) establece en la Primera Disposición Complementaria Final que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, según lo establece la LGS, y por tanto constituyéndose en la máxima autoridad en materia de salud.



regularla, vigilarla y promoverla. Más adelante en el artículo 123°, se establece que la Autoridad Nacional de Salud es el órgano especializado del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la dirección y gestión de la política de salud y actúa como máxima autoridad normativa en materia de salud.

Que para garantizar calidad en los servicios de salud y hacer más efectivo el derecho a la protección de la salud, así como para garantizar que los profesionales de la salud en su actuación dentro del equipo de salud se desempeñen en concordancia con su perfil profesional y competencias adquiridas en el marco de su profesión, se requiere contar con una autoridad que ordene los perfiles y competencias de todos los profesionales de la salud, a efectos que no se presente intrusismo profesional y que se reduzca los riesgos y posibles eventos adversos.

Para alcanzar estos objetivos, resulta necesario crear una autoridad nacional de ordenación de los perfiles profesionales de competencias de cada uno de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales, considerando los niveles de atención, a partir de las necesidades en los servicios del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud. Dichos perfiles de competencias profesionales constituirán base para el desarrollo de los instrumentos de gestión de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicos y privados.

Adicionalmente, el Proyecto de Ley establece que debe observarse las denominaciones de cada uno de los profesionales de la salud, conforme lo regula el D. Leg. 1153, el mismo que está concordado con la Ley N° 23536, Ley de los profesionales de la Salud, y que no deben agregarse a la denominación, cualquier expresión que le atribuya un sentido o condición distinta a su denominación profesional y que puedan causar confusión a los usuarios de los servicios de salud.

II.- ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El proyecto de Ley propuesto no establece que se destinen recursos del Estado para su implementación y aplicación. La creación de una autoridad que se encuentra en el ámbito del Ministerio de Salud y que su funcionamiento se sustentará en los funcionarios y servidores ya designados en ejercicio, como parte de las funciones del cargo, no irroga recursos adicionales.

Por el contrario, el fortalecer la autoridad de salud para que cumpla su rol de control en los servicios de salud, a través del establecimiento de perfiles de competencias profesionales que redundan en el fortalecimiento del propio profesional de la salud y su idoneidad como integrante del equipo de salud ha de traer beneficios a la salud, los servicios de salud y al ciudadano que goza de los servicios de salud con calidad.

III.- IMPACTO EN LA LEGISLACION NACIONAL

El efecto de la presente iniciativa legislativa no implica la modificación expresa del ordenamiento jurídico vigente, en la medida que crea una nueva regulación que busca crear una autoridad que se constituya en un mecanismo que permita concretar garantías de calidad para el ciudadano a través de la formación y ejercicio de las profesiones de la salud idóneos.